



# Asamblea General

Distr. general  
15 de octubre de 2021  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91<sup>er</sup> período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

#### Opinión núm. 38/2021, relativa a Cihan Erdal (Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de enero de 2021 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Cihan Erdal. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de abril de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Cihan Erdal es un ciudadano turco nacido en 1988. También es residente permanente en el Canadá y vive normalmente en Ottawa, donde está doctorándose en la Universidad de Carleton.

#### a) Contexto

5. La fuente señala que, en septiembre de 2014, el Dáesh había iniciado un asalto a la ciudad de Kobane, en el noreste de la República Árabe Siria, cerca de la frontera con Turquía. Había un temor generalizado a que el Dáesh matara a miles de personas inocentes. Ciudadanos turcos de todo el país abogaron por la intervención de Turquía para proteger las vidas de los civiles y evitar que se cometiesen atrocidades. El 6 de octubre de 2014, el Sr. Erdal, que se encontraba en Estambul en ese momento, tuiteó el mensaje “#KobaneDireniyor/KobaneResists”.

6. Los días 6 y 7 de octubre de 2014, en Ankara, se informó de varios mensajes tuiteados desde la cuenta de Twitter del Comité Ejecutivo Central del Partido Democrático Popular (HDP). Los mensajes se referían a la situación extremadamente grave en la que se encontraba Kobane e instaban a la gente a salir a la calle y apoyar a quienes protestaban contra los ataques del Dáesh y el embargo del Gobierno a Kobane. La fuente añade que hubo muchas protestas en ciudades de toda Turquía del 6 al 8 de octubre de 2014, durante las cuales 37 personas perdieron trágicamente la vida.

#### b) Detención, prisión y acusación

7. La fuente informa de que, alrededor de las 9 de la mañana del 25 de septiembre de 2020, el Sr. Erdal fue detenido en Beşiktaş, un distrito de Estambul, por agentes de la División Antiterrorista del Departamento de Policía de Ankara sobre la base de una orden emitida por la Fiscalía General de Ankara. La fuente añade que el Sr. Erdal se alojaba en casa de un amigo. Estaba trabajando en su investigación doctoral y esperando a que se abriera la frontera con los países vecinos del espacio Schengen para poder seguir investigando en Francia y Grecia. Según la fuente, los policías solo tenían una orden de detención, no de registro, por lo que le esperaron en la puerta y solo le permitieron llevarse sus documentos de identidad.

8. La fuente informa de que los agentes que procedieron a la detención del Sr. Erdal no proporcionaron en ese momento ningún motivo para detenerlo. Solo dijeron que estaban deteniendo a miembros del Comité Ejecutivo Central del HDP en relación con hechos ocurridos en 2014. Cuando el Sr. Erdal fue interrogado y cuando posteriormente se presentaron cargos contra él, se supo que la detención estaba relacionada con una reunión del Comité Ejecutivo Central a la que el Sr. Erdal no había asistido y con publicaciones en medios sociales vinculadas a las protestas que habían tenido lugar en toda Turquía del 6 al 8 de octubre de 2014, conocidas como las protestas de Kobane.

9. Tras su detención, el Sr. Erdal fue trasladado de Estambul a Ankara. La fuente informa de que, aunque los abogados del Sr. Erdal habían solicitado hablar con su cliente, el fiscal no les permitió verlo. La fuente añade que los abogados y los familiares tampoco fueron informados del lugar de privación de libertad del Sr. Erdal hasta 36 horas después de que se produjese la detención, cuando se enteraron a través de los medios de comunicación y de oficiales del HDP de que el Sr. Erdal y otros detenidos habían sido trasladados a Ankara. El Sr. Erdal pudo finalmente ver a sus abogados en el centro de detención de Ankara 48 horas después de su detención. La fuente afirma que las actuaciones policiales referidas fueron extremadamente arbitrarias e ilegales. Cuando los abogados del Sr. Erdal pudieron reunirse con su cliente, la sala no era adecuada para permitir la confidencialidad. No estaba insonorizada y los agentes de policía podían oír de qué hablaban el Sr. Erdal y sus abogados. La fuente señala que el Sr. Erdal pudo reunirse posteriormente con sus abogados durante los

días laborables hasta las 21.00 horas. Sin embargo, hablaron a través de un teléfono monitorizado y las reuniones tuvieron lugar bajo vigilancia por vídeo.

10. Según la fuente, en un principio se encargó de la detención policial del Sr. Erdal la División Antiterrorista del Departamento de Policía de Ankara, desde el 25 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2020. Fue llevado ante un tribunal por primera vez el 1 de octubre de 2020 alrededor de las 17:00 horas, seis días después de su detención. Al parecer, se le mantuvo en el vestíbulo de la Sala sin comida ni bebida durante 10 horas hasta que compareció ante el Juzgado de Paz de lo Penal el 2 de octubre de 2020, a las 3 de la madrugada. El tribunal dictó una orden de prisión preventiva en su contra, en virtud del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. El tribunal señaló que la continuación de la prisión preventiva en el caso del Sr. Erdal obedecía al riesgo de que su puesta en libertad pudiera afectar a las pruebas o de que pudiera huir. La fuente añade que la decisión se comunicó directamente al Sr. Erdal. Al parecer, en la Sala la policía impidió físicamente a los abogados hablar con su cliente, que fue trasladado, junto con otros detenidos, a la cárcel tras el anuncio de la decisión. La fuente señala que el Sr. Erdal fue trasladado a la prisión de Sincan, una institución penal de alta seguridad en Ankara, donde permanecía en prisión preventiva en el momento de la presentación de la comunicación por la fuente.

11. La fuente informa de que, durante los dos primeros meses, los abogados del Sr. Erdal no tuvieron acceso a ningún documento de acusación formal ni a elementos documentales de otro tipo. Sin embargo, se informó al Sr. Erdal de que había sido acusado de socavar la integridad o la unidad del Estado (art. 302 del Código Penal) y de incitación al asesinato (art. 82 del Código Penal).

12. La fuente añade que el fiscal acusó al Sr. Erdal de: intentar destruir la unidad del Estado y la unidad del país; asesinato para ocultar un delito o para ocultar las pruebas de otro delito o para no ser descubierto; intentar matar para ocultar un delito o para ocultar las pruebas de otro delito o para no ser descubierto; beneficiarse del temor que inspiran organizaciones criminales existentes o presuntas (Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)); saquear, con armas y en compañía de más de una persona, por la noche mediante secuestros, con el fin de beneficiar a la organización criminal (PKK); e incitar a una persona a privar a otras de libertad mediante el uso de la fuerza o de amenazas o engaños. Se alegó que el Sr. Erdal había perpetrado esos delitos al tuitear personalmente mensajes de apoyo a las protestas contra los tres ataques a Kobane y que había participado en una reunión del Comité Ejecutivo Central del HDP, en calidad de miembro de ese Comité, que había realizado llamamientos en los medios sociales a que se apoyaran las protestas contra los ataques a Kobane.

13. Según la fuente, la acusación formal se transmitió finalmente al Sr. Erdal y a sus abogados el 6 de enero de 2021, cuatro meses después de su detención. En el escrito de acusación se le imputan varios delitos, entre ellos el de atentar contra la unidad y la integridad del Estado y el de asesinato, y se solicitan “38 condenas a cadena perpetua sin libertad condicional”. La fuente añade que las únicas pruebas aportadas contra el Sr. Erdal fueron, literalmente, dos retuits de declaraciones realizadas por el copresidente del HDP, Selahattin Demirtaş, en octubre de 2014.

#### c) Condiciones de detención

14. La fuente informa de que, durante los primeros días de detención, el Sr. Erdal no pudo conseguir productos de higiene personal, como un cepillo de dientes, ni ropa adecuada para abrigarse. Tampoco se le proporcionaron comidas adecuadas. Además, él y algunos de los otros detenidos tuvieron diarrea debido a la mala calidad de la comida.

15. Se alega que tras su ingreso en prisión, el Sr. Erdal habría sido puesto en régimen de aislamiento. Tuvo que permanecer en una celda solo, sin posibilidad de salir al exterior, y se le privó de libros u otros materiales de lectura, de televisión y de visitas. Según se informa, estuvo recluso en régimen de aislamiento durante 21 días en una celda que no estaba limpia, no era higiénica y no tenía luz natural. Luego fue enviado a otra prisión de alta seguridad, en la que se le asignó una celda que compartía con otros dos reclusos.

16. La fuente señala que, en el momento de la presentación de la comunicación al Comité, el Sr. Erdal tenía acceso a materiales de lectura y podía hablar por teléfono con sus padres

durante 20 minutos los jueves. Sin embargo, no se le permitía hablar con su cónyuge. La fuente añade que, en el Canadá, donde ambos residían juntos, se les consideraba legalmente cónyuges. Sin embargo, la legislación turca no reconoce las uniones entre personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, por lo que las autoridades turcas se negaron a reconocer al cónyuge del Sr. Erdal como miembro de su familia. La fuente añade que se trata de un acto más de discriminación. Al Sr. Erdal no se le permitieron más visitas que las de sus abogados.

d) Análisis de las vulneraciones cometidas

17. La fuente afirma que el Sr. Erdal ha sido objeto de detención arbitraria por parte de Turquía a causa del ejercicio legítimo de los derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. Según la fuente, el Sr. Erdal ha abogado por la paz durante toda su vida. Nunca ha invitado, alentado o incitado a recurrir a la violencia de ninguna manera. Envío un tuit de apoyo a las protestas pacíficas. Los tuits del Comité Ejecutivo Central del HDP también fueron pacíficos. En cualquier caso, la fuente señala que el Sr. Erdal se encontraba trabajando en su universidad, en Estambul, cuando el Comité Ejecutivo Central estaba reunido y enviando tuits en Ankara los días 6 y 7 de octubre de 2014. La fuente añade que las publicaciones en los medios sociales en las que se pide a la gente que ejerza su derecho de reunión pacífica son formas de expresión protegidas y no pueden considerarse pruebas para sustanciar cargos penales.

19. La fuente se refiere a la observación general núm. 35 (2014), en la que el Comité de Derechos Humanos manifestó que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto. La fuente también señala que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado que la “privación de libertad ilegal” incluye tanto la que vulnera la legislación nacional como la que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, o con cualquier otra disposición pertinente del Pacto<sup>2</sup>.

20. La fuente afirma que el Sr. Erdal está siendo castigado por ejercer su derecho a la libertad de expresión y por apoyar a quienes ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica, y que esto constituye una vulneración de los artículos 19 (sobre la libertad de opinión y de expresión), 21 (sobre la libertad de reunión) y 22 (sobre la libertad de asociación) del Pacto, así como de los artículos 19 (sobre la libertad de expresión) y 20 (sobre la libertad de reunión y de asociación) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente añade que es ilegal responsabilizar al Sr. Erdal de las acciones de terceros y hace referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ezelin c. Francia*, según la cual la libertad de participar en una reunión pacífica es de tal importancia que no puede restringirse en modo alguno mientras la persona en cuestión no cometa ella misma un acto reprochable en dicha ocasión.

21. Según la fuente, en el presente caso no hay indicios de tales actos, con lo cual la detención del Sr. Erdal es arbitraria. La fuente añade que la detención y la privación de libertad del Sr. Erdal por parte de Turquía, por hechos ocurridos hace seis años, más que dimanar de las protestas ocurridas en Kobane se subordinan a la ofensiva del Estado contra un partido político de la oposición, el HDP. La fuente señala que el partido en el poder ha detenido a muchos miembros del HDP que han sido elegidos democráticamente y ocupan legalmente cargos políticos en Turquía. La fuente afirma, por tanto, que en la detención y la privación de libertad del Sr. Erdal subyace una motivación política y que con ellos se pretende reprimir la disidencia y disuadir a otras personas de apoyar al HDP o participar activamente en su actividad política.

22. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Erdal también es arbitraria porque vulnera los artículos 25 (sobre el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos) y 26 (sobre la prohibición de la discriminación por motivos de opiniones políticas) del Pacto y el artículo 21 (sobre el derecho a participar en el gobierno) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente señala que, al examinar denuncias similares

<sup>2</sup> A/HRC/27/47, párr. 14.

relativas a la detención del copresidente del HDP, Selahattin Demirtaş, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Turquía había detenido al Sr. Demirtaş con el principal propósito ulterior de ahogar el pluralismo y limitar la libertad del debate político, elemento constitutivo de una sociedad democrática<sup>3</sup>. La fuente también señala que ese Tribunal instó a la liberación de las personas detenidas en Turquía, incluido el Sr. Demirtaş, por actos relacionados con ese asunto, afirmando que la privación de libertad de dichas personas era una tapadera para restringir el pluralismo y el debate y que las pruebas no respaldaban los cargos relacionados con el terrorismo que se les imputaban. La fuente se refiere específicamente al párrafo 327 de la sentencia del Tribunal, que trata de los mismos tuits que se examinan en el caso del Sr. Erdal.

23. Según la fuente, la prisión preventiva del Sr. Erdal fue ordenada por un tribunal en virtud del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, la fuente afirma que la fiscalía se basó en un expediente secreto que no quiso revelar a la defensa, lo cual privó al Sr. Erdal del derecho a impugnar debidamente su privación de libertad. Se informa de que los abogados defensores del Sr. Erdal habrían argumentado que basarse en información confidencial para justificar la privación de libertad vulneraba el principio de igualdad de medios procesales y contravenía los artículos 19 y 90 4) de la Constitución de Turquía. El magistrado encargado de presidir el proceso desestimó esos argumentos. Así pues, la fuente afirma que el recurrir a pruebas secretas para justificar la prisión preventiva del Sr. Erdal vulnera los artículos 9 (sobre el derecho a la libertad) y 14 (sobre el derecho a un juicio imparcial) del Pacto, así como el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### *Respuesta del Gobierno*

24. El 21 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le facilitara, no más tarde del 22 de marzo de 2021, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Erdal y que aclarara qué disposiciones jurídicas justificaban el mantenimiento de la privación de libertad y de qué manera esas disposiciones eran compatibles con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Erdal.

25. El 15 de marzo de 2021, el Gobierno solicitó al Grupo de Trabajo una prórroga del plazo al amparo de lo establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. La prórroga fue concedida el 16 de marzo de 2021, hasta el 21 de abril de 2021. En su respuesta del 12 de abril de 2021, el Gobierno explica que la Constitución de Turquía impone al Estado la obligación positiva de garantizar el bienestar, la paz y la felicidad de las personas y la sociedad; proteger la república y la democracia; y eliminar los obstáculos al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para cumplir sus obligaciones positivas, el Estado toma las medidas necesarias para proteger a su población del terrorismo.

26. A tal efecto, las autoridades nacionales combaten de forma activa y decidida, respetando el estado de derecho y los criterios de necesidad y proporcionalidad, a las organizaciones terroristas que amenazan la seguridad nacional y el orden público atacando a las fuerzas de seguridad y a la población civil.

27. El Gobierno añade que las investigaciones y los procesos penales relacionados con los cargos de terrorismo son llevados a cabo por autoridades judiciales independientes e imparciales respetando los instrumentos internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se distingue entre las acciones que entran en el ámbito del derecho a expresar libremente la propia opinión, que incluyen el discurso que ofende o molesta al Estado o a cualquier segmento de la sociedad, y las acciones que constituyen una incitación absoluta y grave a la violencia y al odio.

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (demanda núm. 14305/17), sentencia de 22 de diciembre de 2020, párr. 273.

28. Si bien toda persona tiene derecho a expresar y difundir sus pensamientos y opiniones oralmente, por escrito, en imágenes o a través de otros medios, el ejercicio de ese derecho puede ser restringido con el fin de proteger la seguridad nacional y el orden público, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el artículo 19 del Pacto.

29. En ese sentido, el Gobierno afirma que la publicación de declaraciones y manifestaciones de una organización terrorista que elogien, legitimen o alienten el uso o la amenaza de la fuerza o la violencia y la difusión de propaganda de una organización terrorista están tipificadas como delitos en la legislación turca.

30. El Gobierno señala que, del 6 al 8 de octubre de 2014, con el pretexto de protestar contra el ataque del Dáesh a Kobane, se produjeron incidentes de violencia armada a gran escala en 35 provincias turcas. En esos disturbios subversivos en las ciudades perdieron la vida 50 personas y otras 772 resultaron heridas, entre ellas 331 miembros de las fuerzas de seguridad. Además, no menos de 1.881 vehículos y 2.558 edificios, incluidos hospitales y escuelas, sufrieron daños. Al parecer, esos acontecimientos tuvieron su origen en los llamamientos realizados por la organización terrorista PKK, que fueron apoyados y reiterados por el HDP. Según el Gobierno, un antiguo miembro del HDP, que es sospechoso en la investigación que se está llevando a cabo sobre los sucesos mencionados, ha declarado en su testimonio: “Puedo decir que las manifestaciones conocidas como los incidentes de Kobane, en las que perdieron la vida varias personas, no fueron un ejercicio de derechos democráticos. Al contrario, constituyeron actos de violencia. ... Puedo decir que los incidentes y las muertes que se produjeron durante los acontecimientos de Kobane fueron organizados por el PKK en aras de una declaración de autonomía dentro del territorio turco. Las comunicaciones, instrucciones y arengas así lo demuestran”.

31. El Gobierno informa de que el PKK, que está directamente vinculado a los sucesos mencionados, es una organización terrorista cuyos miembros asesinan y hieren a civiles, soldados, policías, mujeres y niños, y están implicados en robos, actos de extorsión, hurtos, asaltos a pueblos y comisarías e incendios intencionados, así como en otras muchas actividades ilegales, como el blanqueo de dinero y el tráfico de armas, drogas y personas. El Gobierno añade que desde 2002, en numerosos países, inclusive de la Unión Europea, el PKK está recogido en la lista de organizaciones terroristas.

32. Volviendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, el Gobierno explica que el Sr. Erdal es un antiguo miembro del Comité Ejecutivo Central del HDP. En el marco de una investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de Ankara en relación con la organización terrorista PKK (núm. 2014/146757), las pruebas indicaron que el Sr. Erdal y otros 107 sospechosos, actuando en consonancia con las instrucciones impartidas por el Comité Ejecutivo Central del HDP, se habían confabulado de forma consciente y deliberada para cometer los actos ilícitos ocurridos entre el 6 y el 8 de octubre de 2014.

33. A tenor de la investigación realizada y de las pruebas recabadas, el Sr. Erdal habría sido arrestado y puesto en detención el 25 de septiembre de 2020, por instrucción escrita del fiscal, como sospechoso de realizar actividades relacionadas con el terrorismo en nombre de la organización terrorista PKK. Durante su detención, el Sr. Erdal fue informado de sus derechos y manifestó que los comprendía, así como los motivos de la detención.

34. Según el Gobierno, el Sr. Erdal se reunió con seis abogados durante su detención. Se le tomó declaración el 30 de septiembre de 2020 en presencia de sus abogados. Tras declarar, fue llevado ante el juez el 2 de octubre de 2020, y la Sala Cuarta de Ankara avaló su detención por cargos relacionados con el terrorismo.

35. El Sr. Erdal impugnó su detención el 8 de octubre de 2020. La Sala Quinta de Ankara rechazó el recurso el 16 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 100 3) del Código de Procedimiento Penal, ya que existían indicios razonables. El Gobierno señala que el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Erdal ha sido revisada a intervalos regulares de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal y ha sido ratificada sobre la base de las pruebas contra el Sr. Erdal, la naturaleza de los delitos que se le imputan y la existencia de indicios razonables.

36. El 30 de diciembre de 2020, se preparó un escrito de acusación contra el Sr. Erdal y otros 107 acusados por delitos presuntamente cometidos durante los incidentes que tuvieron lugar del 6 al 8 de octubre de 2014. Las pruebas contra el Sr. Erdal incluyen declaraciones de testigos, denunciantes y sospechosos, grabaciones de vídeo y fotografías, informes de campo, informes judiciales, documentos físicos y digitales, informes periciales e información de carácter público.

37. El Gobierno señala que, en el escrito de acusación, se afirma que el Comité Ejecutivo Central del HDP, al que también se alude como organización terrorista PKK/KCK, y sus órganos afiliados habían instigado una revuelta organizada con el pretexto de protestar contra el ataque del Daesh a Kobane. Ese llamamiento se extendió entonces para llegar a las masas a través de cuentas de medios sociales y sitios web afiliados al HDP y a la organización terrorista PKK/KCK. A la vista de que el Sr. Erdal era en ese momento miembro del Comité Ejecutivo Central del HDP —que había publicado el llamamiento— y teniendo en cuenta los mensajes publicados en sus cuentas de medios sociales, se le acusa de incitar a la población, utilizando de manera organizada su puesto en un partido político, a crear agitación e implicarse en incidentes violentos de gran envergadura, asesinatos y atentados terroristas.

38. El Gobierno añade que, a la luz de las pruebas recabadas durante la investigación y del hecho que el Sr. Erdal fuera miembro del Comité Ejecutivo Central del HDP, cuyo llamamiento había provocado disturbios públicos, asesinatos y terrorismo, se concluyó que existía causalidad entre las acciones del Sr. Erdal y los actos de violencia llevados a cabo por terceros. Por ello, se inició un proceso penal contra el Sr. Erdal en virtud de la ley contra el terrorismo y los artículos pertinentes del Código Penal. El Gobierno señala que el proceso penal contra el Sr. Erdal por cargos relacionados con el terrorismo está en curso.

39. El Gobierno alega que, para cumplir con su obligación positiva de combatir el terrorismo, las autoridades judiciales han iniciado investigaciones sobre los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de octubre de 2014, que alteraron el orden y la seguridad públicos. A ese respecto, el Sr. Erdal está siendo investigado por actividades relacionadas con el terrorismo llevadas a cabo bajo instrucciones de la organización terrorista PKK/KCK.

40. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Gobierno afirma que el principio de subsidiariedad significa que la obligación de proteger los derechos y libertades consagrados en los documentos de derechos humanos recae principalmente en las autoridades nacionales. Por lo tanto, es sobre todo el sistema jurídico nacional el que debe tratar las denuncias relativas a la violación de los derechos humanos.

41. El Gobierno hace referencia al artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que las personas que afirman haber sido objeto de una detención ilegal pueden solicitar una indemnización. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que cuando el demandante no haya recurrido a los tribunales nacionales para obtener una indemnización en virtud del artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se considerará que no se han agotado los recursos internos<sup>4</sup>. En el presente caso, el Sr. Erdal no solicitó dicha reparación al impugnar la legalidad de su detención.

42. Según el artículo 148 de la Constitución y la Ley núm. 6216, el Tribunal Constitucional puede examinar las solicitudes individuales relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución que entren en el ámbito de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, una vez agotados todos los recursos administrativos y judiciales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha considerado que la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional constituye un recurso efectivo que debe agotarse. No obstante, el Sr. Erdal no presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

43. Teniendo en cuenta los recursos internos disponibles que aún no se han agotado y el hecho de que el proceso penal contra el Sr. Erdal por cargos de terrorismo se encuentra en las primeras etapas ante los tribunales competentes, el Gobierno opina que sería inapropiado que el Grupo de Trabajo emitiera una opinión sobre el presente caso.

<sup>4</sup> A. Ş. c. *Turquía* (demanda núm. 58271/10), sentencia de 13 de septiembre de 2016 (solo en francés).

44. En cuanto a los motivos de la privación de libertad del Sr. Erdal, el Gobierno argumenta que los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación y de reunión pacífica no son ilimitados. Están sujetos a restricciones, entre ellas la de proteger el orden público y garantizar la seguridad, como se recoge en la Constitución, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto. El Gobierno añade que, para proteger el orden público, garantizar la seguridad y combatir el terrorismo, es necesario investigar todas las formas de expresión que incitan de forma absoluta y grave a la violencia y al odio.

45. Según el artículo 5 1) c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de indicios razonables de la comisión de una infracción es inicialmente suficiente para privar de libertad a una persona. En cambio, el mantenimiento de la privación de libertad solo puede justificarse por la existencia de indicios concretos de una verdadera necesidad de salvaguardar el interés público que, sin perjuicio de la presunción de inocencia, prevalece sobre el criterio de respeto de la libertad individual.

46. El Gobierno señala que, tomando en consideración las circunstancias particulares de los mencionados incidentes relacionados con el terrorismo, que dieron lugar a graves daños materiales e inmateriales y a disturbios públicos, y teniendo en cuenta la complejidad del caso, el gran número de sospechosos implicados, las motivaciones y actividades de la organización terrorista PKK/KCK, el papel del Sr. Erdal en esos incidentes y las pruebas contra él, las autoridades judiciales concluyeron que existía riesgo de fuga, indicios razonables y una verdadera necesidad de salvaguardar el interés público, los cuales justificaban el mantenimiento del Sr. Erdal en prisión preventiva. Así pues, las medidas aplicadas contra el Sr. Erdal en virtud del Código de Procedimiento Penal son legítimas para salvaguardar el orden público.

47. Teniendo en cuenta las explicaciones anteriores, el Gobierno entiende que las actuaciones judiciales relativas al Sr. Erdal se han llevado a cabo de conformidad con los artículos 9, 19, 21 y 22 del Pacto y no pueden considerarse arbitrarias.

48. En lo que respecta a los derechos del Sr. Erdal durante su privación de libertad y las condiciones de la institución penal en la que se encuentra, el Gobierno argumenta que el Sr. Erdal tiene acceso a asistencia letrada, que se respetaron las garantías procesales cuando se arrestó al Sr. Erdal, que el Sr. Erdal fue informado de sus derechos legales y de los motivos de su detención, que se le tomó declaración en presencia de sus abogados, que su padre y su compañero de piso fueron informados inmediatamente de su detención, y que compareció ante un tribunal y pudo solicitar su puesta en libertad. De conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, durante la fase de investigación por el tribunal, la privación de libertad del Sr. Erdal se ha evaluado periódicamente (cada 30 días como máximo), de oficio o en respuesta a una solicitud.

49. Según el artículo 154 2) del Código de Procedimiento Penal, para determinados delitos, incluidos los relacionados con el terrorismo, el derecho de un detenido a reunirse con su abogado puede estar sujeto a restricciones durante 24 horas a petición del fiscal. En virtud de esa disposición, y con el fin de preservar las pruebas y salvaguardar las garantías procesales, la decisión de restringir el acceso del Sr. Erdal a sus abogados durante 24 horas fue considerada por las autoridades judiciales como una medida proporcionada.

50. El Gobierno añade que, durante esas 24 horas, no se tomó declaración al Sr. Erdal y no se añadió ninguna prueba a su expediente. El Sr. Erdal se reunió por primera vez con su abogado el 26 de octubre, un día después de su detención. A continuación, se reunió con sus otros abogados los días 27, 29 y 30 de octubre, mientras estaba detenido.

51. Según el Gobierno, el arresto, la detención policial y la reclusión del Sr. Erdal, así como todos los procedimientos judiciales relacionados, se ajustaron a la legalidad. Además, el Sr. Erdal está siendo representado por sus abogados y tiene la posibilidad de iniciar actuaciones que puedan favorecerle y defenderse. Aun a pesar del gran número de sospechosos implicados y la complejidad del caso, el Sr. Erdal fue llevado ante un juez rápidamente. Por lo tanto, el Gobierno considera que a lo largo de su privación de libertad el Sr. Erdal ha podido ejercer los derechos que lo amparan en virtud de la legislación nacional y los artículos 9 y 14 del Pacto.

52. Al contrario de lo que se alega en la comunicación, no se recluyó al Sr. Erdal en régimen de aislamiento. Se le dispensó el mismo trato que a otros reclusos en el centro penitenciario en el que se encontraba. El Gobierno añade que la prisión de Sincan, que es un centro de alta seguridad, consta de 350 celdas unipersonales y 45 triples. La celda unipersonal en la que estaba recluido el Sr. Erdal tiene 15,8 metros cuadrados de espacio habitable, lo que está por encima de los estándares especificados en las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa. Al Sr. Erdal se le concede una hora de actividad y ejercicio al aire libre, lo que se ajusta a las Reglas mencionadas. También se le permite escuchar la radio. Además, aunque la unidad de salud psicosocial de la institución solicitó reunirse con él, el Sr. Erdal rechazó dicha ayuda.

53. Según el Gobierno, las decisiones sobre el ingreso de los reclusos (preventivos y condenados) en una institución penitenciaria u otra son adoptadas por la administración y la junta de observación de la institución en cuestión de acuerdo con determinados criterios, como la pertenencia a organizaciones criminales y los tipos de delincuencia, el grado de riesgo, y la edad y el nivel de seguridad, y pueden ser impugnadas ante los tribunales por el interesado. El Sr. Erdal tampoco se acogió a tal posibilidad.

54. Contrariamente a las alegaciones formuladas en la comunicación, se proporcionó al Sr. Erdal inmediatamente (a las 18.12 horas del día de su detención) material sanitario y de papelería, a petición suya. También adquirió artículos sanitarios y de cuidado personal en la cantina de la institución.

55. De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Ley núm. 5275), los detenidos en prisión preventiva y los condenados reciben alimentos nutritivos y suficientes en calidad y cantidad para que se mantengan sanos y fuertes, así como agua potable, en función de su edad, salud, trabajo y preferencias religiosas y culturales. Por lo tanto, se respetan opciones dietéticas como el veganismo y el vegetarianismo. Las cocinas de los centros penitenciarios se inspeccionan regularmente para velar por su calidad e higiene. De acuerdo con la ley, los condenados y los presos preventivos reciben la misma comida y agua que el personal de la institución penal.

56. En cuanto a las alegaciones de que no se le permitió hablar con su cónyuge, al parecer el Sr. Erdal no realizó ninguna petición al respecto. Sin embargo, hizo varias llamadas telefónicas a su madre y a su hermano.

57. De acuerdo con las recomendaciones del consejo asesor científico del Ministerio de Sanidad, los condenados y los presos preventivos pueden recibir visitas a puerta cerrada con un máximo de dos personas dos veces al mes. Se trata de una medida de duración limitada vinculada a la situación de salud pública resultante de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Así pues, durante su estancia en la prisión de Sincan, el Sr. Erdal se reunió con sus abogados los días 3, 4, 8, 13, 15, 17 y 22 de octubre de 2020; con su hermano el 7 de octubre de 2020; con sus padres el 21 de octubre de 2020; y con un diputado turco el 23 de octubre de 2020.

58. Considerando que el Sr. Erdal recibió visitas a puerta cerrada, tuvo acceso a asistencia letrada y pudo ejercer su derecho a comunicarse, y teniendo en cuenta las condiciones de la institución penal en términos de higiene, alimentación y alojamiento, que se ajustan a los estándares pertinentes, el Gobierno opina que se han respetado los derechos del Sr. Erdal durante su privación de libertad.

59. En cuanto a las demás alegaciones de vulneraciones del Pacto, el Gobierno afirma que tanto la Constitución como el Pacto consagran el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Si bien el Estado está obligado a proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de acuerdo con las exigencias de la sociedad democrática, esta obligación no otorga inmunidad absoluta frente a la aplicación de la ley. En ese sentido, el Sr. Erdal, como cualquier otro sospechoso del mismo delito, fue investigado y está siendo procesado y juzgado por autoridades judiciales independientes e imparciales. El Sr. Erdal fue acusado de delitos relacionados con el terrorismo y todas las pruebas recogidas contra él se evaluaron bajo ese prisma. El procedimiento judicial no obedece a ningún otro motivo.

60. En conclusión, el Gobierno desea recordar al Grupo de Trabajo que en la presente investigación están incluidos 108 sospechosos y que las circunstancias particulares de cada acusado son diferentes. Así, cada sospechoso ha sido investigado en relación con su participación concreta en los incidentes terroristas. Por lo tanto, los actos, los discursos o la condición política de un determinado individuo, así como la valoración del tribunal en relación con cada uno, no deben afectar a la evaluación de la participación de otros acusados en los atentados terroristas.

61. Según el Gobierno, el terrorismo representa la amenaza más grave para las democracias. La difusión de mensajes y la exaltación de los actos violentos de una organización terrorista no entran en el ámbito de la libertad de expresión en una sociedad democrática. El Sr. Erdal, como miembro del Comité Ejecutivo Central del HDP, responsable de instigar la revuelta y difundir el programa de la organización terrorista PKK/KCK durante los sucesos relacionados con el terrorismo, fue sometido, de manera legítima y legal, a una investigación que incluyó la recopilación de pruebas contra él, con la que el Estado daba cumplimiento a su obligación positiva de proteger a los ciudadanos del país del terrorismo.

62. El Gobierno opina que los derechos que asisten al Sr. Erdal en virtud del derecho nacional e internacional durante su privación de libertad están siendo respetados. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, los derechos que el Sr. Erdal puede ejercer y las condiciones de la institución penal, que se ajustan a los estándares pertinentes, las alegaciones de violaciones de los derechos humanos amparados en los artículos pertinentes del Pacto deben ser desestimadas. Dado que la fase de enjuiciamiento aún está en curso y será revisada por los tribunales nacionales superiores, sería inapropiado emitir una opinión sobre la presente situación.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

63. La respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que formulara comentarios adicionales el 14 de abril de 2021. En su respuesta de 23 de abril de 2021, la fuente señala que el Gobierno argumenta que el principio de subsidiariedad debería excluir cualquier investigación del Grupo de Trabajo sobre este caso. Sin embargo, la fuente recuerda que la obligación de los demandantes de agotar los recursos internos no se aplica con respecto al Grupo de Trabajo<sup>5</sup>. Por lo tanto, la objeción formulada por el Gobierno carece de fundamento y la comunicación es admisible.

64. La fuente señala que el Gobierno sostiene que no se impidió el acceso del Sr. Erdal a asesoramiento letrado y que sus condiciones de reclusión han sido adecuadas en todo momento. Según la fuente, esto no se corresponde con los hechos. Cuando el Gobierno dice que el Sr. Erdal pudo reunirse con su abogado un día después de haber sido detenido, la respuesta es técnicamente exacta, pero nubla la realidad de lo ocurrido. El Sr. Erdal fue detenido en Estambul a las 9.15 horas del 25 de septiembre de 2020 y, según se informa, no pudo hablar con un abogado hasta las 19:00 o las 20:00 horas del 26 de septiembre de 2020 en Ankara, lugar donde se le mantenía en detención policial, a más de 440 km de distancia de donde se había procedido a su detención. Así pues, supuestamente el Sr. Erdal no tuvo acceso a un abogado durante más de 34 horas y, lo que es más grave, permaneció incomunicado en un lugar del que no se informó.

65. En relación con la afirmación del Gobierno de que el Sr. Erdal no ha sido mantenido en régimen de aislamiento, que se le permite pasar tiempo fuera de su celda y que se le proporcionó material sanitario y de papelería a petición suya, la fuente señala que esto no describe el trato que recibió durante los primeros 21 días de su privación de libertad. Inicialmente, del 26 de septiembre al 2 de octubre de 2020, el Sr. Erdal estuvo recluido en una celda situada en el sótano de un edificio de la oficina antiterrorista. Durante ese período, no se le permitió ducharse, no se le dio ningún tipo de toalla, no pudo cambiarse de ropa y se le alimentó con comida de muy mala calidad que le hizo enfermar<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La fuente hace referencia a las opiniones núms. 41/2017, 19/2013 y 11/2000 del Grupo de Trabajo.

<sup>6</sup> La fuente señala que las condiciones eran supuestamente tan malas que otros reclusos que se encontraban en ese mismo lugar iniciaron una huelga de hambre.

66. En lo que respecta a la información proporcionada por el Gobierno de que el Sr. Erdal pudo ver a un abogado los días 27, 29 y 30 de septiembre de 2020, mientras estaba bajo custodia, la fuente informa de que esas visitas se centraron en abordar las malas condiciones de reclusión. Tras la orden de prisión preventiva dictada por el juez el 2 de octubre de 2020, se trasladó al Sr. Erdal a la prisión de Sincan, en Ankara. Finalmente se le dio acceso a las instalaciones de baño, pero se le mantuvo aislado de los demás presos hasta el 23 de octubre de 2020. Además, pasaba sus días en soledad dentro de su celda, que no tenía ventanas ni luz natural y únicamente daba a un pasillo. La fuente añade que el Sr. Erdal reconoce que sus condiciones de reclusión han mejorado desde octubre de 2020.

67. La fuente señala que el Gobierno asegura que el Sr. Erdal ha sido acusado de publicar declaraciones/afirmaciones de una organización terrorista que elogian, legitiman o alientan métodos que implican el empleo de la fuerza, la amenaza de su uso o la violencia por parte de la organización terrorista. El Gobierno también afirma que, a través del Comité Ejecutivo Central del HDP, el Sr. Erdal contribuyó consciente y deliberadamente a cometer los actos ilícitos ocurridos entre el 6 y el 8 de octubre de 2014 y que las pruebas contra el Sr. Erdal incluyen declaraciones de testigos y sospechosos, grabaciones de vídeo, informes de campo, documentos físicos y digitales, informes periciales e información de carácter público. Sin embargo, según la fuente, el escrito de acusación preparado contra el Sr. Erdal no hace referencia a ninguna prueba de ese tipo. Según la fuente, el Sr. Erdal siempre ha sido partidario de la paz y el ecologismo. Esas cuestiones fueron el motivo por el que se involucró en política cuando era joven. Aborrece la violencia y siempre se ha pronunciado contra ella.

68. Con respecto a los tuits publicados por el Comité Ejecutivo Central del HDP el 6 de octubre de 2014 o en torno a esa fecha, el Sr. Erdal no cree que alienten la violencia en manera alguna. Los tuits incitan a la protesta, amparada por el derecho a la libertad de reunión. En cualquier caso, según la fuente, el Sr. Erdal no participó en absoluto en las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Central del HDP en aquel momento. Tal y como revela el escrito de acusación, el Comité Ejecutivo Central del HDP celebró una reunión de urgencia en Ankara el 6 de octubre de 2014 y decidió publicar los tuits. El Sr. Erdal no participó en aquella reunión y, de hecho, se encontraba en Estambul en ese momento. Según confirmaron las autoridades turcas, estaba trabajando con un profesor de la Universidad de Bellas Artes Mimar Sinan en Estambul, no en Ankara.

69. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Erdal es arbitraria porque es consecuencia del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión y de asociación<sup>7</sup>. Es lamentable que se le acuse porque en su día estuvo vinculado al HDP, un partido político legítimo y legal que el actual Gobierno de Turquía quería supuestamente suprimir. Los cargos penales que pesan sobre el Sr. Erdal son manifiestamente infundados y obedecen a motivaciones políticas para ahogar el pluralismo y restringir el libre debate político en el país.

70. El 15 de junio de 2021, el Grupo de Trabajo fue informado de que, a la espera de que se resolviera el proceso penal contra el Sr. Erdal, este había sido puesto en libertad condicional por orden del juez que presidía la Sala. Su libertad es condicional y el Sr. Erdal debe permanecer en Turquía y presentarse en la comisaría local dos veces por semana.

### Deliberaciones

71. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por la puntualidad con que han presentado sus comunicaciones.

72. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Erdal es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención

<sup>7</sup> La fuente hace referencia a las afirmaciones del Gobierno de que el procesamiento penal se está llevando a cabo de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, la fuente destaca que el Tribunal ya ha abordado los tuits objeto del presente caso y ha considerado que la presentación de cargos penales vulnera los derechos humanos (véase *Selahattin Demirtaş c. Turquía*).

arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>8</sup>. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente.

73. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea abordar la afirmación de que el Sr. Erdal ha sido liberado provisionalmente. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves. Además, la liberación del Sr. Erdal es solo condicional y el Sr. Erdal sigue sujeto a restricciones, entre ellas la obligación de presentarse en una comisaría de policía y la prohibición de viajar. Tomando nota de ello, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión al respecto.

74. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea abordar la información comunicada por el Gobierno sobre el no agotamiento de todos los recursos internos de que disponía el Sr. Erdal. Según el Gobierno, en razón de esto el Grupo de Trabajo no debería conocer del caso. El Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento que rigen su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible<sup>9</sup>.

75. En cuanto a las alegaciones específicas formuladas contra el Gobierno, el Grupo de Trabajo observa que la fuente alega que el Sr. Erdal fue detenido por agentes de la División Antiterrorista del Departamento de Policía de Ankara el 25 de septiembre de 2020 y que los agentes presentaron una orden judicial en el momento de la detención, aunque no explicaron los motivos de esta. El Gobierno confirma que el Sr. Erdal fue detenido sobre la base de una orden judicial en esa fecha, pero añade que los motivos de la detención también se explicaron en ese momento.

76. Además, según la fuente, el Sr. Erdal fue trasladado de Estambul a Ankara sin que su familia fuera informada y durante unas 36 horas esta no conoció su paradero. El Sr. Erdal estuvo detenido en una comisaría desde el 25 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020, cuando fue llevado por primera vez ante un juez.

77. El Gobierno no aborda las alegaciones relativas al traslado del Sr. Erdal de Estambul a Ankara y a su paradero desconocido durante aproximadamente 36 horas. Confirma, no obstante, que el Sr. Erdal fue llevado por primera vez ante un juez el 2 de octubre de 2020.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como explica el Comité de Derechos Humanos en la observación general núm. 35 (2014), aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas.

79. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Erdal fue detenido el 25 de septiembre, pero no compareció ante el juez hasta el 2 de octubre. Por lo tanto, pasaron siete días desde el momento de su detención hasta que fue puesto por primera vez a disposición de la autoridad judicial y el Gobierno no ha justificado ese retraso a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

<sup>8</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000. Véanse también las opiniones núms. 41/2017, párr. 73; 38/2017, párr. 67; 11/2018, párr. 66; 20/2019, párr. 81; 53/2019 párr. 59; y 51/2020, párr. 75.

80. Además, para considerar que una privación de libertad es en efecto legal, la persona privada de libertad debe tener derecho a impugnar la legalidad de la medida ante un tribunal, como se contempla en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>10</sup>. Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad<sup>11</sup> y a todas las situaciones de privación de libertad, incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagabundeo o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos<sup>12</sup>. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad, cualquiera que sea su motivo, debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>13</sup>.

81. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de la privación de libertad también debe concederse sin demora, como se especifica en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Como ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), el recurso debe resolverse lo más rápidamente posible. En el presente caso, el Sr. Erdal no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad hasta unos 6 o 7 días después de esta, y el Gobierno no ha presentado ninguna explicación que justifique ese retraso. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

82. Además, la fuente ha alegado que no se permitió al Sr. Erdal ver a su abogado hasta unas 48 horas después de su detención. El Gobierno lo refuta y argumenta que el Sr. Erdal pudo reunirse con su abogado al día siguiente de su detención. Según el Gobierno, el retraso en la autorización de ese acceso se fundamenta en una excepción prevista en la legislación nacional para circunstancias excepcionales y estuvo motivado por criterios de preservación de pruebas. En sus comentarios adicionales, la fuente aduce que el retraso fue en realidad de 34 horas y subraya que, como argumentó anteriormente, durante esas 34 horas el Sr. Erdal estuvo de hecho incomunicado en un lugar del que no se informó. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha abordado las alegaciones sobre el paradero desconocido del Sr. Erdal durante más de 30 horas tras su detención.

83. Habida cuenta de que el paradero del Sr. Erdal fue totalmente desconocido tras su detención y que las autoridades se negaron a reconocerlo, lo que llevó a la familia del Sr. Erdal a buscarlo durante más de 30 horas, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Erdal fue de hecho objeto de una desaparición forzada durante ese lapso. Recordando que la desaparición forzada está prohibida por el derecho internacional y constituye una forma especialmente grave de detención arbitraria<sup>14</sup>, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

84. Además, dado que el Sr. Erdal no pudo ponerse en contacto con nadie en ese espacio de tiempo, en particular con su abogado, y que ese acceso a asistencia letrada constituye una garantía esencial para que un detenido pueda impugnar personalmente su privación de libertad, el Grupo de Trabajo concluye que también se ha vulnerado su derecho a interponer un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos

<sup>10</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>12</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

<sup>13</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también la observación general núm. 35 (2014), párr. 17, del Comité de Derechos Humanos.

Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Asimismo, el Sr. Erdal fue sustraído del amparo de la ley, lo que constituyó una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

85. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Erdal son arbitrarias y se inscriben en la categoría I, ya que carecen de fundamento jurídico alguno.

86. La fuente ha sostenido que el Sr. Erdal fue detenido y procesado por el ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. El Gobierno niega tales afirmaciones y sostiene que el Sr. Erdal fue detenido y procesado debido a los indicios razonables de que había cometido un delito. El Gobierno explica que, a la luz de las pruebas concretas que se obtuvieron en la investigación, del hecho de que el Sr. Erdal era miembro del Comité Ejecutivo Central del HDP y de que los llamamientos del Comité condujeron a disturbios públicos, asesinatos y actos de terrorismo, se concluyó que existía una causalidad entre sus acciones y los actos de violencia que tuvieron lugar en 2014. En sus comentarios adicionales, la fuente, aunque no niega que el Sr. Erdal haya formado efectivamente parte del Comité Ejecutivo Central del HDP, sostiene que el Sr. Erdal no participó en la reunión de emergencia del Comité Ejecutivo Central del HDP del 6 de octubre de 2014, en la que supuestamente se decidió hacer los llamamientos que constituyen el núcleo de las acusaciones contra el Sr. Erdal. La fuente también sostiene que los mensajes divulgados no instigaban a la violencia de ninguna manera.

87. El Grupo de Trabajo señala que no se cuestiona si el Sr. Erdal formaba parte del Comité Ejecutivo Central del HDP en el momento en que ese órgano emitió declaraciones que, según las autoridades turcas, incitaron a la violencia y causaron en la práctica la pérdida de numerosas vidas. No obstante, el Grupo de Trabajo toma en consideración que esos mensajes habrían sido formulados en 2014, que el Sr. Erdal no fue detenido hasta 2020 y que el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación de por qué demoró la detención del Sr. Erdal y la presentación de cargos contra él. Aun así, no se cuestiona la vinculación del Sr. Erdal con el HDP. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo no puede concluir que el Gobierno haya detenido al Sr. Erdal únicamente por el ejercicio pacífico de sus derechos.

88. El Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido sistemáticamente de desempeñar el papel de una instancia judicial nacional o de actuar como una suerte de tribunal supranacional cuando se le solicita que examine la aplicación de la legislación nacional por parte de la judicatura<sup>15</sup>. Queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo volver a evaluar la suficiencia de las pruebas u ocuparse de los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional<sup>16</sup>. En el presente caso, no incumbe al Grupo de Trabajo investigar si el Sr. Erdal participó en la decisión de emitir las declaraciones ni analizar esos mensajes para determinar si incitaron a la violencia. Esto corresponde al dominio soberano de las autoridades nacionales y el Grupo de Trabajo está convencido de que las circunstancias, tal y como han sido presentadas por ambas partes, revelan claramente que las autoridades turcas podrían haber considerado que existían indicios razonables sobre la implicación del Sr. Erdal.

89. A pesar de ello, las actuaciones contra el Sr. Erdal deben cumplir los requisitos del derecho internacional de los derechos humanos relativos a las garantías procesales y, especialmente, con los artículos 9 y 14 del Pacto. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones de la fuente de que se impidió al Sr. Erdal ver a sus abogados durante más de 30 horas después de su detención; de que en esas reuniones, una vez que fueron posibles, no se respetaba la confidencialidad de la comunicación; de que la policía impidió físicamente a los abogados hablar con su cliente durante la audiencia sobre la prisión preventiva; y de que durante en las audiencias sobre la prisión preventiva se presentaron pruebas secretas a las que la defensa no tuvo acceso. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha refutado esas alegaciones, salvo a través de la afirmación de que el derecho del Sr. Erdal a reunirse con su abogado había sido restringido durante 24 horas en virtud del

<sup>15</sup> Opinión núm. 40/2005, párr. 22.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 5/2021, 60/2019, 58/2019, 49/2019, 16/2017 y 15/2017.

artículo 154 2) del Código de Procedimiento Penal con el fin de preservar las pruebas y salvaguardar las garantías procesales.

90. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Erdal se vio privado de asistencia letrada tras su detención, lo que vulnera su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección durante todo el período de privación de libertad, en particular inmediatamente después de la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora<sup>17</sup>.

91. El Grupo de Trabajo desea también señalar que, en virtud del derecho de un acusado a comunicarse con su defensor, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto, los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones<sup>18</sup>. Puesto que este derecho no se observó en el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

92. La fuente también ha afirmado que las audiencias previas al juicio del Sr. Erdal se basaron en pruebas secretas a las que ni él ni la defensa tuvieron acceso. El Gobierno ha tenido la oportunidad de impugnar esa alegación, pero ha optado por no hacerlo. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, debe proporcionarse acceso al expediente desde el comienzo<sup>19</sup>. A falta de una refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que también se vulneraron los derechos del Sr. Erdal en virtud del artículo 14, párrafos 1) y 3) b) y e).

93. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Erdal a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

#### *Observaciones finales*

94. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de que el Sr. Erdal no pudo notificar su paradero a su familia tras su detención, y observa que esas alegaciones no han sido rebatidas por el Gobierno. Aunque el Gobierno señala que el Sr. Erdal ha podido ponerse en contacto con su familia en numerosas ocasiones, el Grupo de Trabajo observa que todas esas oportunidades tuvieron lugar después de que el Sr. Erdal fuera llevado ante las autoridades judiciales y, específicamente, que el Gobierno no ha aportado información sobre el período de tiempo inmediatamente posterior a su detención. A este respecto, el Grupo de Trabajo reitera que, al no informar a los familiares del Sr. Erdal sobre el paradero de este, las autoridades vulneraron el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

95. Además, aunque el Gobierno refuta que se haya privado al Sr. Erdal de ponerse en contacto con su cónyuge, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente al respecto y recuerda que tal privación sería incompatible con el principio 19 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo también señala que la fuente ha argumentado que dicha privación obedece a que las autoridades turcas no reconocen las uniones entre personas del mismo sexo. Aunque esa cuestión no entra dentro del mandato del Grupo de Trabajo, este ha decidido remitirla al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género para que tome las medidas oportunas.

96. La fuente también ha alegado que el Sr. Erdal estuvo recluido en régimen de aislamiento. El Gobierno niega dicha alegación y afirma que el Sr. Erdal, una vez trasladado a la institución penal, fue asignado a una celda de uso individual en la que no estaba en

<sup>17</sup> A/HRC/45/16, párrs. 51 a 53. Véase también A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15 y 67 a 71.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34. Véanse también *Khomidova c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/1117/2002), párr. 6.4; *Sirageva c. Uzbekistán* (CCPR/C/85/D/907/2000), párr. 6.3; y *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997 y Corr.1), párr. 8.5. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 67/2020, 83/2018 y 42/2018.

<sup>19</sup> Véanse las opiniones núms. 77/2020, 67/2020, 29/2020 y 78/2019.

régimen de aislamiento. En sus comentarios adicionales, la fuente aclara que el Sr. Erdal, inmediatamente después de su detención, fue recluido en régimen de aislamiento en una celda del sótano de una comisaría de policía, y que cuando se le trasladó a una institución penal, se le mantuvo separado de los demás presos.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud de la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), el aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. El aislamiento prolongado, entendido como el que se extiende durante un período superior a 15 días consecutivos, está prohibido en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela.

98. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y teniendo en cuenta la invitación permanente cursada por el Estado a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

### **Decisión**

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cihan Erdal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

100. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Erdal sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Erdal y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Erdal.

102. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Erdal y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

103. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género para que tome las medidas oportunas.

104. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

105. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Erdal y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Erdal;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Erdal y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

106. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

107. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

108. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>20</sup>.

*[Aprobada el 9 de septiembre de 2021]*

---

<sup>20</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.